

RADICADO T- 47-318-40-89-001-2022-00221

REF SUCESION

DEMANDANTE: CLEOTILDE CANTILLO

CAUSANTE: JUAN MANUEL CANTILLO PEDROZO

INFORME SECRETARIAL

Hoy, 18 de abril de 2023, paso al despacho el proceso de sucesión referenciado, poniéndole de presente la respuesta por parte del IGAC, de igual manera le informo que se allega petición de sucesión procesal elevada por CARLOS ALBERTO, LUIS ANTONIO y CARMEN CASTRO CANTILLO, a través de apoderado en calidad de hijos de la demandante señora CLEOTILDE CANTILLO DE CASTRO (Q.E.P.D). Ordene.

DILIA PALENCIA DIAZ

Secretaria.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUAMAL MAGDALENA

Correo j01prmgualsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guamal Magdalena, 5 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, INCORPORESE la respuesta por parte de la Dian, en el cual manifiesta que no es posible dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho, debido a que la solicitud carece del requisito de avalúo o valor de los bienes relictos, artículo 844 del estatuto tributario.

Atendiendo al informe secretarial que antecede se advierte la petición elevada por los señores CARLOS ALBERTO, LUIS ANTONIO y CARMEN CECILIA CASTRO CANTILLO, a fin de que sean reconocidos como sucesores procesales de la señora CLEOTILDE CANTILLO DE CASTRO (Q.E.P.D), quien fuere demandante dentro del presente trámite otorgándole poder al doctor ALVARO RAMOS RANGEL, para que siga con el trámite respectivo.

Referente a la sucesión procesal, establece el artículo 68 del Código General del Proceso: "Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador (...) El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."

"Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención".

En caso sub examine se encuentra acreditado el fallecimiento de la demandante CLEOTILDE CANTILLO DE CASTRO, en virtud del Registro Civil de Defunción anexo a la solicitud, así como también se acredita el vínculo existente de ésta con los señores CARLOS ALBERTO, LUIS ANTONIO y CARMEN CECILIA CASTRO CANTILLO, (madre e hijos), como consta en los Registros Civiles de Nacimiento de estos últimos, a su vez adjuntos al memorial en comento, razón por lo cual es procedente reconocerles como

sucesores procesales de la demandante a partir de este momento, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como sucesores procesales a los señores CARLOS ALBERTO, LUIS ANTONIO y CARMEN CASTRO CANTILLO, de conformidad con el artículo 68 del C.G. del P. de la demandante CLEOTILDE CANTILLO DE CASTRO (Q.E.P.D).

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor ALVARO RAMOS RANGEL, para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de los solicitantes, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EMMA JUDITH RANGEL PEDROZO

La presente decisión se notificó por
estado No---025
Hoy---07 de mayo/23

DILIA PALENCIA DIAZ
SECRETARIA

E